

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120210001000

Florencia, Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: CARMENZA DEL SOCORRO CHARRY GUZMÁN, SEBASTIÁN RICARDO ÁLVAREZ CHARRY y ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ CHARRY.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado “**LA PEDREGOZA**” identificado con folio de matrícula No. 425-66638 y ficha predial No. 18753-0101-00-00-0163-0001-0-00-00-0000 ubicado en la zona urbana del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del CAQUETÁ.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **23 de septiembre de 2021**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de los señores **Rosalba Caviedes Gutiérrez y Carlos Charry**; y las entidades: **Agencia Nacional De Hidrocarburos – ANH y a la empresa SHONA ENERGY (Colombia) Limited**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 8 de noviembre de 2021², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 26 de enero de 2022³.

A través de memorial del 15 de octubre de 2021⁴, **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S** indica frente a su vinculación, lo siguiente:

*“(…) Si bien las pretensiones de la demanda no están encaminadas – ni deberían estarlo – en contra de la Compañía o del Contrato E&P Portofino, **NO NOS OPONEMOS** a las pretensiones relacionadas con la restitución del predio.*

(…)

*4.2.4 En estos términos, aclaro que la Compañía **NO SE OPONE** a la restitución del predio objeto de este proceso, en tanto sus derechos sobre el Contrato E&P Portofino respeta en todo momento los derechos de las víctimas, tal y como lo solicita la demandante y ajustándose a la normatividad vigente sobre este particular. Queda claro que no existe ningún interés sobre el Predio objeto de restitución, como vengo de indicar la Compañía renunció al Contrato E&P Portofino.*

(…)”

En este mismo sentido, mediante memorial del 2 de noviembre de 2021⁵, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)”

¹ Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 47 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 59 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 38 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*
(...)"

Por su parte, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, mediante memorial del 6 de julio de 2021⁶, refiere que, el predio objeto de restitución presenta traslape con otros predios y desfase en su georreferenciación, así:

"(...)

Me permito informar que las coordenadas relacionadas en el numeral segundo, éstas son las correctas ya que corresponde con el predio identificado catastralmente con la fichas No. 18-753-01-01-00-00-0163-0001-0-00-00-0000 y se verifica que existe un posible traslape con el predio No. 18-753-01-01-00-00-0037-0009-0-00-00-0000; lo anterior se puede presentar debido a que la metodología empleada en los procesos de formación catastral se han realizado en la entidad basados en el sistema de referencia de las planchas cartográficas a escala 1:25.000 sin sistema de georreferenciación topográfico, apoyados en la información recolectada en campo, levantamiento a cinta, fotografías aéreas, linderos de los predios; lo cual de una u otra manera puede interferir en la localización real de los inmuebles; Con respecto a las características de la propiedad, me permito indicar que la información que reposa en nuestra base catastral es la siguiente:

(...)

Según el polígono con color negro es la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el polígono de color rojo que es lo georreferenciado por la Unidad De Restitución De Tierras se evidencia un posible traslape, con la ficha catastral No. 18-001-00-02-00-00-0006-0164-0-00-00-0000 y 18-001-00-02-00-00-0006-0099-0-00-00-0000 a nombre de la Nación que figura en la base catastral como propietario y 18-001-00-02-00-00-0014-0078-0-00-00-0000 a nombre del señor William Camacho Arévalo quien figura en la base catastral como propietario y es propiedad

⁶ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

privada y las coordenadas son las correctas recaen en predio a restituir. Así mismo, como se logra evidenciar en la imagen, lo resaltado de azul, corresponde a la información gráfica que reposa en nuestra entidad correspondiente al predio 18- 001-00-02-00-00-0006-0105-0-00-00-0000 denominado La Floresta.

(...)

Como se puede evidenciar en las imágenes, los polígonos de color negro es la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el polígono de color rojo que es lo georreferenciado por la Unidad De Restitución De Tierras se evidencia que la georreferenciación emitida por la URT recae en el municipio de San Vicente del Caguán, pero también existe un posible traslape con el predio No. 18-753-01-01-00- 00-0037-0009-0-00-00-0000 a nombre del señor Sebastián Ricardo Álvarez Charry nos figura como propietario en el Sistema Nacional Catastral (SNC) y es predio de propiedad privada.”

De igual forma, se observa memoriales del 22 de octubre⁷, 10 de noviembre⁸, 25 de noviembre⁹ y 15 de diciembre de 2021¹⁰, y 19 de octubre de 2022¹¹ a través de los cuales la solicitante señora **CARMENZA DEL SOCORRO CHARRY GUZMÁN**, informa al despacho su desacuerdo con el área total del predio objeto de restitución, pues a su parecer el mismo no mide un total de 3 ha + 2358 m², sino 3 ha + 4900 m², como se encuentra registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos y en el IGAC. Asimismo, informa de posibles terceros que se encuentra invadiendo parte del predio denominado “La Pedregoza”, por lo que, solicita al despacho se ordene la conformación de una mesa técnica interinstitucional de trabajo entre Dirección Territorial Caquetá de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Caquetá IGAC, la Oficina de Instrumentos Públicos Regional Caquetá, la Alcaldía de San Vicente del Caguán y la Procuraduría para Asuntos de Restitución de Tierras, con el fin de clarificar la delimitación del predio objeto de restitución.

En control de legalidad de lo actuado, tenemos que, en relación con el informe de traslape presentado por el **IGAC** y lo expuesto por la solicitante, estima esta judicatura pertinente lo solicitado por la señora **CARMENZA DEL SOCORRO CHARRY GUZMÁN**, por lo que, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se ordenará la conformación de una mesa técnica de trabajo entre la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Territorial Caquetá, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán y Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán** con la participación activa de la **Personería Municipal de San Vicente del Caguán** como representante del Ministerio Público y los solicitantes; para que, en el término de **20 días** siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a identificar y aclarar la cabida y linderos del predio denominado “**LA PEDREGOZA**” identificado con folio de matrícula No. 425-66638 y ficha predial No. 18753-0101-00-00-0163-0001-0-00-00-0000 ubicado en la zona urbana del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del CAQUETÁ, determinando la existencia de traslapes y la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación.

Con respecto a los vinculados señores **ROSALBA CAVIEDES GUTIÉRREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.645.284 y **CARLOS CHARRY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.591.258, obra en el expediente oficios del 6 de octubre de 2021¹² y 24 de octubre de 2021¹³ respectivamente, a través de los cuales informan al despacho que no poseen derechos ni interés alguno en el predio objeto de restitución, que su actuar dentro del proceso se limita a ser testigos de los hechos objeto de desplazamiento. Analizando lo expuesto por los vinculados, este despacho judicial, resolverá desvincularlos al presente

⁷ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 49 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 52 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 56 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 64 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

asunto, en tanto, y como ellos mismos lo refieren: no poseen interés alguno sobre el predio denominado “**LA PEDREGOZA**” identificado con folio de matrícula No. 425-66638.

Por otro lado, mediante auto admisorio del 23 de septiembre de 2021, el despacho ordeno el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **RICARDO ÁLVAREZ PRADA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.240.765, carga que se cumplió por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en el diario EL ESPECTADOR y radio CRISTALINA, el 9 de enero de 2022, visible a folio 59 del expediente digital.

En este orden de ideas, y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que persona alguna compareciera a notificarse, procederá este despacho judicial a designar de la lista de Auxiliares de la Justicia, un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad – Litem, para que represente y ejerza la defensa de los herederos indeterminados del señor **RICARDO ÁLVAREZ PRADA**.

Sobre la designación de Curador Ad -Litem comentada, es necesario mencionar se hace de conformidad a lo establecido en el Artículo 48 del Código General del Proceso, el cual reza: Para la designación de auxiliares de la justicia se observan las siguientes reglas:

(...).

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

(..)”

Así las cosas, de la lista de Auxiliares de Justicia se designa al abogado **DANIEL RICARDO GOMEZ ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.541.270 Correo electrónico: DANIEL23RICARDO@GMAIL.COM. En caso de rechazo justificado del nombramiento, y con el ánimo de darle celeridad al proceso se designa a los profesionales **KAREN DANIELA PERDOMO PAREJA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.547.540 Correo electrónico: KARENPERDOMO.19@GMAIL.COM y **JHON EDINSON PEÑA CASTELLANOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.545.279 Correo electrónico: JHONPE-CA@HOTMAIL.ES, para que represente y ejerzan la defensa de los herederos indeterminados del señor **RICARDO ÁLVAREZ PRADA**.

Igualmente, se hará saber que la notificación del auto admisorio deberá realizarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes al envío de la comunicación.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán - Caquetá** a través de su **Secretaría de Planeación, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P** Comité de Justicia Transicional del Municipio de San Vicente del Caguán; **FONVIVIENDA, Sexta División y/o la Brigada XII del Ejercito Nacional** y al **Departamento de Policía Caquetá; Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Dirección de Bosques, gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 23 de septiembre de 2021. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo sexto y décimo noveno del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 24¹⁴ y 28 de septiembre de 2021¹⁵ expedidos por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; oficios del 27 de septiembre¹⁶ y 7 de octubre de 2021¹⁷ emitidos por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 27 de septiembre de 2021¹⁸ expedido por la UARIV; oficio del 28 de septiembre de 2021¹⁹ emitido por la Secretaría de Salud de San Vicente del Caguan; oficio del 28 de septiembre de 2021²⁰ emitido por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Caguan; oficio del 29 de septiembre de 2021²¹ expedido por el ANLA; oficio del 29 de septiembre de 2021²² emitido por la Presidencia de la República; oficio del 30 de septiembre de 2021²³ expedido por GASCAQUETÁ; oficios del 30 de septiembre²⁴ y 21 de octubre de 2021²⁵ emitidos por la Agencia de Nacional de Tierras – ANT; memorial del 4 de octubre de 2021²⁶ emitido por el Banco Agrario; oficios del 5 de octubre²⁷, 13 de octubre²⁸ y 16 de noviembre de 2021²⁹ expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficios del 5 de octubre de 2021³⁰ emitido por CORPOAMAZONIA; oficio del 5 de octubre de 2022³¹ expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 20 de octubre de 2021³² emitido por Telefónica; oficio del 26 de octubre de 2021³³ emitido por la Secretaría de Gobierno de San Vicente del Caguan; oficio del 8 de noviembre de 2021³⁴ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 15 de diciembre de 2021³⁵ emitido por la Secretaría de Hacienda de San Vicente del Caguan; memorial del 16 de diciembre de 2021³⁶ presentado por el Ministerio de Agricultura y oficio del 9 de mayo de 2022³⁷ emitido por la Secretaría de Planeación de San Vicente del Caguan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la conformación de una **MESA TÉCNICA** de trabajo entre la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – TERRITORIAL CAQUETÁ, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, con la participación activa de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN** como representante del Ministerio Público y los solicitantes; para que, en el término de **20 días** siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a identificar y aclarar la cabida y linderos del predio denominado **“LA PEDREGOZA”** identificado con folio de matrícula No. 425-66638 y ficha predial No. 18753-0101-00-00-0163-0001-0-00-00-0000 ubicado en la zona urbana del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del CAQUETÁ, determinando la existencia de traslapes y la

¹⁴ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

²⁷ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

²⁸ Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

²⁹ Consecutivo 51 del Portal de Tierras.

³⁰ Consecutivo 30 y 31 del Portal de Tierras.

³¹ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

³² Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

³³ Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

³⁴ Consecutivo 46 del Portal de Tierras.

³⁵ Consecutivo 54 del Portal de Tierras.

³⁶ Consecutivo 57 del Portal de Tierras.

³⁷ Consecutivo 60 del Portal de Tierras.

información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso a los señores **ROSALBA CAVIEDES GUTIÉRREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.645.284 y **CARLOS CHARRY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.591.258, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESÍGNESE al abogado **DANIEL RICARDO GOMEZ ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.541.270 y tarjeta profesional No. 344.220, como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor **RICARDO ÁLVAREZ PRADA**. El profesional del derecho podría ser contactado al correo electrónico: DANIEL23RICARDO@GMAIL.COM.

En caso de rechazo justificado del nombramiento, y con el ánimo de darle celeridad al proceso se designa como curador Ad-litem sustituto a los profesionales **KAREN DANIELA PERDOMO PAREJA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.547.540 Correo electrónico: KARENPERDOMO.19@GMAIL.COM y **JHON EDINSON PEÑA CASTELLANOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.545.279 Correo electrónico: JHONPE-CA@HOTMAIL.ES

Se aclara que, el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría librar las comunicaciones correspondientes al abogado designado, a quien se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j01cctortflc@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ** a través de su **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN: ELECTRICADORA DEL CAQUETÁ "ELECTROCAQUETA" S.A. E.S.P;** **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN;** **FONVIVIENDA;** **SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL Y AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ;** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA;** **A LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo sexto y décimo noveno del auto del 23 de septiembre de 2021.

SEXTO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **CARMENZA DEL SOCORRO CHARRY GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.748.647, **RICARDO ÁLVAREZ CHARRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.820.082 y **ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ CHARRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.339.307.

SÉPTIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ